



Treinta de marzo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIÓN No.771

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2006 0435-00

1) Se incorpora al expediente el memorial aportado por la abogada Celinda Isabel Brito Cruz visible en el anexo 34 del cuaderno principal, mediante el cual informa y acredita con el certificado de defunción el fallecimiento de la Abogada GLENIA ANTONIA CRUZ BALLESTEROS quien actúa al interior del proceso como apoderada judicial de la parte demandante. Además, solicita el desarchivo del expediente y su respectivo acceso.

Atendiendo a lo anterior, el Artículo 159 del Código General del Proceso, establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origina.

Teniendo en cuenta en consideración lo manifestado por la memorialista y de la revisión del documento allegado con el memorial consistente en el certificado de defunción de la abogada Glenia Antonia Cruz Ballesteros, el cual da cuenta del hecho de su fallecimiento que data del 9 de diciembre de 2022, resultando claro para el despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del art. 159 del C.G.P antes transcrita, debiendo así declararse.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, interrupción

RADICADO N° 2006-00435-00

que se producirá a partir del hecho que la originó, es decir a partir del 9 de diciembre de 2022, hasta tanto la parte demandante otorgue un nuevo poder para ser representado dentro del proceso.

2) Frente a la solicitud de desarchivo y acceso al expediente solicitada por la profesional del derecho, no será posible atender de forma positiva al no tener poder suscrito por la parte actora.

3) Comuníquese esta decisión por el medio más expedito a los demandantes una vez ejecutoriada la presente decisión, haciendo uso de los canales virtuales tal como lo señala la Ley 2213 de 2022 dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 12** fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e385239189a8d17705205e5f56bc11e49c7c4dfea2299ffc7216da6993e7e40b**

Documento generado en 11/04/2023 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>